

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION MENSUAL DEL

“Centro Estudiantes de Ciencias Económicas”, “Colegio de
doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos
Nacionales”

Director:

JOSÉ H. PORTO

Sub-Director:

MIGUEL PESCUA

Administrador:

Bernardo J. Matta

Secretario de Redacción:

Enrique A. Siewers

Sub-Administrador:

Arturo Giannatta s

Redactores:

Félix Genta - Emilio B. Bottini - Raúl Prebisch - Manuel
Clauso - Egidio Trevisán - Dr. Julio N. Bastiani - Jacobo
Wainer - Dr. Mauricio Greffier - Dr. Argentino Acerboni -
Guillermo J. Watson - Luis Moreno.

Año VIII

Octubre de 1920

N.º 88

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CHARCAS 1835
BUENOS AIRES



Derecho Internacional Obrero

(El Congreso de Washinton)

(Conclusión)

Las disposiciones de la convención no serán aplicables: a), cuando se trate de puestos de vigilancia, de dirección, o de confianza; b), cuando la duración del trabajo de uno o de varios días de la semana fuera inferior a ocho horas, en cuyo caso podrá aumentarse el trabajo de los otros días en una hora, como máximo; c), cuando los trabajos se efectúen por equipos, a condición de que el término medio de las horas de trabajo calculado sobre un período de tres semanas, por lo menos, no excedan del límite establecido como principio.

El límite de las horas de trabajo, que sanciona la con-

a) Las minas, las canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza. b) Las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, limpiados, separados, decorados, terminados, preparados para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendida la construcción de navíos, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad. c). La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que los de preparación e iniciación de las tareas indicadas arriba. d). El transporte de personas o de mercancías por caminos, vías férreas o vías de agua, marítimas o interiores comprendida la manipulación de la mercadería en los diques muelles, andenes, depósitos, con excepción del transporte a mano.

Agrega el artículo que las prescripciones relativas al transporte por mar y por vías de aguas interiores, serán fijadas por una conferencia especial relativa al trabajo de marinos y marineros.

vención, podrá también ser excedido en caso de accidente o tratándose de trabajos de urgencia a efectuar en las máquinas o herramientas, o en caso de fuerza mayor, al solo objeto de evitar graves perturbaciones en la marcha normal del establecimiento. También en los trabajos cuyo funcionamiento continuo debe ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que las horas de trabajo no excedan de 56 por semana y bien entendido que este régimen no afectará las licencias que puedan ser aseguradas a los trabajadores por disposiciones protectoras, en compensación de sus días de descanso hebdomadario.

Admite la convención, asimismo, derogaciones permanentes y transitorias para ciertos trabajos que deberán ser determinados por reglamentos especiales dictados previa consulta a las organizaciones obreras y patronales, disponiendo que la tasa del salario para las horas suplementarias, será bonificada, por lo menos, con un 25 por ciento, con relación al salario normal. A objeto de facilitar la aplicación de lo dispuesto, se prescribe que cada patrón hará conocer por medio de avisos visibles, las horas en que comienza y termina el trabajo, los descansos acordados durante la duración del trabajo, debiendo asimismo inscribir en un registro las horas suplementarias de labor efectuada.

Esta cuestión relativa a la jornada de 8 horas fué debatida ampliamente en el congreso de Wáshington y apasionó los espíritus, pues los obreros de todos los países del mundo habían luchado durante muchos años por la consagración de ese principio. Intervinieron en ese debate las figuras más representativas de la asamblea.

Jouhaux y Gompers, expresaron el conocido punto de vista de los trabajadores. El primero, contestando a un orador que había hablado de la producción insuficiente, expresó que no estaba en los propósitos de los delegados obreros olvidar esa cuestión, pero que quería que quedara bien establecido que la producción no dependía de la presencia de un obrero en el taller, sino de la organización misma del trabajo y del perfeccionamiento de la maquinaria. Y Gompers, agregó, que toda la historia tiende a demostrar que se obtiene una producción superior con un trabajo de 8 horas, que con uno de 10. Si sólo se observa, dijo, un número limitado de años, el trabajo de diez o doce horas, tal vez pueda dar un mayor rendimiento, pero este trabajo intenso y exagerado mutila la fuer-

za y arruina la salud. Considerando la vida entera del obrero, el trabajo de 8 horas da un rendimiento total mucho mayor que el de diez.

Jacobo Varela, delegado de la noble y viril república uruguay, defendiendo la ley de 8 horas, iniciada por el estadista americano, Batlle y Ordóñez, que rige en ese país desde 1915, dijo: “la prosperidad y la riqueza de mi patria son hoy más grandes que nunca; sus industrias se han desarrollado con amplitud, y puedo decirlo, no tenemos la concurrencia de los que no se encuentran en las mismas condiciones que nosotros (1).

No es mi propósito estudiar aquí las ventajas de las jornadas cortas, desde los puntos de vista de la producción, de la higiene, de la moral y de la cultura, pues las he puesto de manifiesto al fundar mi proyecto sobre la jornada de ocho horas, en 1906, el primero de iniciativa parlamentaria (2).

La actitud de los delegados patronales—

Deseo solamente referirme a la actitud de los patrones en el ³ congreso de Wáshington, los cuales hasta el último momento se opusieron a la sanción de la reforma, que al fin les fué arrancada. Para que no se crea que es ésta una afirmación tendenciosa, voy a probarla con documentos de la misma fuente patronal.

En el “Informe oficial”, presentado por el delegado de los patrones argentinos, don Hermenegildo Pini, en 1920, expresa éste que “hasta el último instante han sostenido (los patrones), con acopio de argumentos de gran peso, la *inoportunidad del momento presente para llevar a cabo con carácter mundial la implantación de tal reforma (las 8 horas)*, cuya primera manifestación, sin duda alguna, será la disminución de la producción que en las actuales circunstancias es de por sí inferior a las necesidades del consumo, por la escasez de brazos, la falta de máquinas, la carencia de materias primas, las fluctuaciones del cambio y la desorganización de las indus-

(1) Véase Boletín del Departamento del Trabajo, N^o 45. Informe del doctor Unzaín, asesor técnico de la Delegación argentina en el congreso de Washington.

(2) Véase el proyecto presentado en 1906, y reproducido en 1912 y 1915, por el doctor Palacios—diarios de sesiones C. D.).

trias, producida por los años de guerra". "Pero presentada por los obreros en forma de cuestión capital, la implantación de la jornada de 8 horas diarias y de 48 semanales, ella quedó aceptada. Frente a los problemas que planteará, agrega el delegado, la *responsabilidad patronal* ha quedado debidamente a salvo". (pág. 14).

Los patrones no consideraban *oportuno* el momento para consagrar el principio de las 8 horas. Es una táctica vieja, muy conocida en nuestro país por los que hemos luchado por una legislación tuitiva de los trabajadores. En 16 de Septiembre de 1913, la asociación patronal "Unión industrial" se dirigía por nota al senado argentino, repudiando el proyecto sobre jornada de trabajo y consignaba estas palabras: "la bondad práctica de las leyes debe primar sobre sus excelencias teóricas y en el caso de la jornada de 8 horas para el conjunto del personal obrero, lo que ante todo cabe estudiar, es, si en el terreno de la práctica esa jornada es oportuna y conveniente. Por nuestra parte sostenemos que entre nosotros, no lo es ni lo será mientras no haya sido adoptada en las naciones cuyas industrias compiten con las nuestras en nuestro propio mercado".

Como ven ustedes, el momento *oportuno* para los patrones no llega nunca. Cuando se trata de una ley nacional, sostienen que la reforma debe ser consagrada por todos los países. Cuando ella se discute en un congreso internacional, invocan como argumento para rechazarla, que disminuirá la producción.

En 1906, presenté en la Cámara de diputados el proyecto originario que reglamenta el trabajo de las mujeres y los niños, por el cual establecía que los menores de 16 años y las mujeres menores de 18, trabajarían 6 horas y que para las mujeres mayores de 18 regiría el horario de 8 horas. El P. E. y la Comisión de Legislación, propusieron modificaciones en el sentido de que los menores de 16 años no trabajarían más de 8 horas por día ni más de 48 por semana. (Inciso 1º, artículo 9, cap. III de la ley en vigor; disposiciones especiales para la Capital de la República).

Primero, la jornada de seis horas que yo sostuve con todo entusiasmo; después la de ocho, fueron combatidas por un diputado, presidente de la asociación patronal "Unión Industrial", por que no había llegado aún el momento "oportuno" de la reforma.

¡Tendrían que cerrarse las fábricas! ¡La reforma pro-
vocaría la ruina de la industria!, a pesar de estar protegida
por derechos aduaneros prohibitivos. Así se argumentaba.

Nuestros industriales son como los fabricantes de Cocke-
ville, pintados magistralmente por Dickens en "Los tiempos
difíciles". Jamás se ha visto una arcilla de porcelana tan frá-
gil como aquella en que aparecen petrificados. No se sabe
cómo manejarlos porque caen siempre rotos en pedazos. Se
les arruina en cuanto se dicta una disposición que mande ins-
pectores de trabajo que vigilen sus talleres: se les arruina en
cuanto se les pide que coloquen en su fábrica aparatos que
garanticen la salud del niño...

El congreso de Wáshington ha sancionado el principio
de la jornada legal de 8 horas, pero todavía esa sanción no
ha sido convertida en ley por el congreso argentino y mucho
temo que nuestros diputados consideren que todavía no ha
llegado "*el momento oportuno*". Tienen los padres de la pa-
tria hondas y graves preocupaciones electorales...

Mientras tanto, los obreros organizados en todos los pue-
blos, amenazan con el derrumbe del mundo viejo.

Lo que dice el boletín del "Boureau International du Tra- vail"—

Acabo de recibir de la oficina de información creada por
el congreso de Wáshington, e lboletín del Bureau Internatio-
nal du Travail, relativo a la aplicación de la jornada de 8 ho-
ras (Bulletin provisoire núm. 2, document núm. 1). (1). En
él se da cuenta de que la reivindicación de los trabajadores
tendiente a la reducción de la jornada de trabajo a 8 horas,
se ha manifestado con energía después de la guerra, llegando
en 1919, a resultados definitivos en casi todos los países, lo
que corrobora las afirmaciones que he hecho en el curso de
esta conferencia sobre la influencia decisiva de las organiza-

(1) El Boletín provisorio N° 2, comienza expresando que la ofi-
cina tiene la intención de difundir todas las semanas informaciones
que ella misma recoge o artículos importantes publicados en la prensa
de los diversos países. "Sin querer hacer, agrega, un boletín del movi-
miento social, metódico y completo, nos proponemos enviar rápida-
mente a las organizaciones profesionales y a la prensa, los artículos
y las informaciones más importantes sobre el movimiento social.

ciones obreras en la renovación jurídica que se opera en el período de *post guerra*.

Después del armisticio, Checoslovaquia, Finlandia, Francia, Alemania, Austria, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, etc., han dictado leyes que limitan la jornada de trabajo industrial a 8 horas. Bélgica, Inglaterra, Italia y Rumania, están próximas a dictarlas.

Las leyes sancionadas no son todas del mismo tipo.

Algunas enumeran en detalle las industrias y las categorías de trabajadores favorecidos por la limitación del trabajo. Así la ley de Nueva Gales del Sud de 1916, que se aplica a todas las industrias, determinadas por la ley de arbitraje industrial de 1912; las leyes de Noruega, de 1915, de Checoslovaquia de 1918, de Holanda y de Suiza de 1919 y del Uruguay y Nueva Zelanda (2).

Otras leyes establecen la limitación como una regla general, susceptible de algunas excepciones. En la ley francesa de Abril de 1919, los detalles de aplicación corresponden a un reglamento de administración pública, pero estableciendo el principio de que todo aumento de la jornada de 8 horas, deberá ser compensado de manera que se mantenga el máximo normal. Son leyes de este tipo las de Ecuador, Finlandia, Alemania, Austria, Panamá, Polonia, Portugal y Suecia y Rusia.

Respecto de Rusia, será menester que haga oportunamente una aclaración.

En ciertos países, el problema de la limitación de las horas de trabajo, es resuelto por leyes de arbitraje industrial. Las cortes de arbitraje o las oficinas, autorizadas a fijar el mínimo de salario para cada profesión, son igualmente competentes para la determinación de un máximo de horas de trabajo, asegurándose así la semana de 48 horas.

Este tipo de legislación corresponde a Australia y Canadá.

Por último, hay países cuyas leyes sancionan las 8 horas para ciertas industrias, como Dinamarca, con sus prescripcio-

(2) Por decreto del ex-presidente Don José Pardo, se estableció en el Perú la jornada de 8 horas. El decreto dice así: "En los talleres del estado, en sus ferro-carriles, establecimientos agrícolas e industriales, y en las obras públicas que ejecuta el gobierno, se fija en 8 horas el tiempo de trabajo diario, manteniéndose el monto de los actuales salarios."

nes relativas a las de funcionamiento continuo, e Italia con disposiciones sobre los ferroviarios.

Todas las leyes prevén excepciones.

El boletín del "Bureau International du travail", expone la situación actual,—año 1920—, de las diferentes naciones, basándose en los informes recogidos en la prensa.

La jornada de trabajo en Alemania—

En Alemania, la aplicación de la jornada de 8 horas y de la semana inglesa, es general. La semana de trabajo no excede de 46 horas y media, y frecuentemente de 44 en la mayor parte de las industrias. Para evitar que disminuya la producción, los empleadores buscan la manera de asegurar la semana real de 46 horas y media. Su ambición no va más allá, dice el boletín. La administración del Estado exige a los obreros que trabajen 8 horas y tal es la condición para la reapertura de los talleres de reparación de ferrocarriles.

La crisis de materias primas, del carbón, y de los transportes, hacen, por otra parte, inútil la prolongación de la jornada industrial que traería como consecuencia, aumentar el número de desocupados. En las minas se ha reducido la jornada a siete horas para los trabajos subterráneos, excepto en Silesia donde es de 8. Los mineros de la cuenca del Rhur reclamaron 6 horas de trabajo, pero consintieron después en moderar sus reivindicaciones. En ciertas usinas favorecidas particularmente desde el punto de vista de las materias primas, se ha obtenido de los obreros que trabajen durante horas suplementarias. Es el caso de las usinas Thyssen, donde los obreros exigieron por 7 horas suplementarias en un espacio de dos semanas, un salario de 50 marcos y dos libras de manteca de cerdo. El redactor del boletín, afirma que el canciller de Alemania se trasladó a Eßsen para persuadir a los obreros a aceptar la jornada de 8 horas y media, agregando que ignora los resultados obtenidos.

En Bélgica, Estados Unidos, Inglaterra e Italia—

En Bélgica, las 8 horas se aplican de hecho en la industria de los productos químicos, en las minas de hulla, en la

industria del libro, en las destilerías, fábricas de pernos, altos hornos y en los servicios públicos.

En Estados Unidos, cuya característica de legislación he explicado en otras oportunidades, los obreros de casi todos los estados del sud, trabajan 60 horas por semana. Montana, Oregon y Alaska, han limitado a 8 horas la jornada industrial, mientras que Carolina del Sud y Minesota fijan un máximo de 10 horas por día. Las 8 horas son, sin embargo, aplicadas en todos los servicios que dependen del gobierno de la Unión, servicios muy numerosos después de iniciada la guerra. Desde el primero de Enero de 1917, rigen en los ferrocarriles. Mientras que, según "L'American Federationist", en 1914, sólo el 12 por ciento de los obreros eran bonificados por la jornada de 8 horas, son favorecidos, en 1920, 500.000 ferroviarios, 500.000 mineros, los trabajadores de los establecimientos de carnes conservadas, los obreros del vestido, de la madera, los impresores y todos los que dependen del estado patrón.

Los obreros de tejidos realizan actualmente una intensa campaña para obtener la jornada de 8 horas.

Por lo que se refiere a Inglaterra, el boletín da cuenta de un proyecto del gobierno, limitando a 8 horas la jornada de trabajo. Este proyecto exceptúa a los miembros de la familia de un patrón que trabajan en sus casas, a los obreros del servicio doméstico y a los trabajadores del mar y del campo, lo que ha determinado una seria oposición de parte de las trade unions. Se espera un nuevo proyecto del gobierno, más amplio. Mientras tanto, la jornada de 8 horas se aplica por contrato colectivo en las principales industrias del país, especialmente en los ferrocarriles y transportes en general. La semana de 48 horas rige en los talleres de construcciones mecánicas y navales, en la industria de los metales y de los textiles.

La jornada de 7 horas rige para las minas.

En Italia, después del proyecto del leader socialista Felipe Turati, presentado el 10 de Mayo de 1920, limitando la jornada de trabajo a 8 horas, el gobierno ha expresado su opinión favorable a la reforma, aun aplicada a los obreros del campo.

Por contrato colectivo, gozan de la jornada de 8 horas los obreros metalúrgicos, los de la industria textil y química.

los tipógrafos y los trabajadores agrícolas de Lombardía y Emilia.

El gobierno permitió limitar la jornada a 8 horas a todos los empleados del estado a partir del 1º de Julio de 1920. Carezco de informes que permitan expresar si se ha dado cumplimiento a esa promesa.

En Rusia, bajo el régimen de la Revolución—

Respecto de Rusia, el boletín expresa que después de establecida la jornada de 8 horas, como régimen legal por la revolución, para combatir la desorganización económica del país, el gobierno ruso la prolongó hasta 10 y 12 horas por día,—que primero, la jornada de 10 horas fué reintroducida en los ferrocarriles y en ciertas ciudades como Nijninovgorod, para el trabajo industrial, y que después por decreto del 13 de Febrero de 1920, la medida ha sido generalizada, suprimiéndose el descanso hebdomadario, lo que eleva a 70 horas la jornada legal de trabajo.

Lo que olvida decir el redactor, es que tales medidas fueron tomadas con el beneplácito de los trabajadores, que llegarán hasta el sacrificio para defender la revolución que ha proclamado un nuevo derecho. Esta actitud de los trabajadores rusos acaba de ser imitada por los obreros italianos que han ocupado las fábricas metalúrgicas declarando que “están dispuestos a trabajar hasta 12 horas diarias para la república socialista, pero no para proporcionar dividendos a los explotadores”. En *La Nación* del 6 del Septiembre de 1920, aparecen estas palabras transmitidas por el cable. La fuente es insospechable.

Viviani, en una correspondencia al diario que acabo de citar, aparecida el 7 de Junio de 1920, llevado de un apasionamiento que le priva de la ecuanimidad necesaria para juzgar la situación rusa, ataca rudamente la revolución, que según él, implica el desdén a la libertad y a la dignidad humanas y se refiere a las rudas jornadas de trabajo implantada por los soviets. La actitud de los gobiernos reaccionarios, en contra de Rusia, explican las palabras de Viviani. Lo cierto es que la revolución está creando un mundo que ha de basarse, precisamente en la libertad y en la dignidad humana.

El pueblo ruso en defensa de sus conquistas, ha expresa-

do la resolución firme de someterse voluntariamente a largas jornadas de trabajo. A principio de Mayo de 1919, el comité central del partido comunista de Rusia, publicó un manifiesto dirigido a los trabajadores, en el cual se exponía la necesidad imperiosa de descubrir métodos nuevos de trabajo productivo y la institución de nuevas costumbres revolucionarias en lugar de las viejas transmitidas por el capitalismo.

“Documentos del Progreso”, del 1º de Junio de 1920, — año II, Nº XXI, — en un artículo titulado “La disciplina del trabajo del proletariado en la Rusia de los Soviets”, transcribe un artículo del “Pravda”, — órgano central del partido comunista de Rusia, que se refiere a los efectos de esa proclama. “El comunicado del comité central del Partido Comunista Ruso, acerca del trabajo revolucionario, dice el artículo, ha proporcionado estímulo potente a las organizaciones comunistas y a los comunistas mismos.

Las relaciones obtenidas sobre la lentitud con que se realizaba la obra de movilización, indujo a la subsección de los obreros ferroviarios de Moscú-Kasan, a dirigir su atención sobre el estudio de la administración de los ferrocarriles. Se llegó, entonces, entre otras cosas a descubrir que a raíz de la irregularidad y de la poca intensidad del trabajo efectuado se habían retardado importantes disposiciones y trabajos urgentes de reparaciones de locomotoras. En la asamblea general de los comunistas y amigos de la subsección del ferrocarril Moscú-Kasan, efectuada el 7 de Mayo, se presentó la solicitud de un cambio en los métodos de trabajo, de un pasaje de las palabras a los hechos en la participación en la lucha contra Koltchack. Fué aprobada la siguiente resolución: “En vista de las graves condiciones internas y externas producidas por la lucha en pro de la derrota de nuestros enemigos de clase, nosotros, comunistas y amigos de los obreros ferroviarios debemos hacer un nuevo esfuerzo substrayendo una hora a nuestro reposo diario, o sea prolongando una hora la jornada de trabajo. Trabajando el sábado durante 6 horas seguidas, lograremos obtener así un éxito inmediato. Considerando que en la defensa de las conquistas revolucionarias, los comunistas no deben cuidarse ni de su salud ni de su vida, el trabajo debe ser efectuado gratuitamente. En todas las subsecciones deben instituirse sábados comunistas, hasta tanto no se haya obtenido una victoria completa”.

El “Pravda” del 23 de Mayo de 1919 expresa, que el fe-

rrocarril Alessandrowsky celebró su primer sábado comunista el 17 de Mayo. La asamblea general resolvió que se trabajara cinco horas extraordinarias sin remuneración. La producción alcanzó al doble y hasta el triple del trabajo ordinario.

El aumento de trabajo en Rusia, se ha producido por la necesidad imperiosa de intensificar la producción y el transporte, necesidad sentida por los obreros que al aceptar voluntariamente el exceso de labor, han dado un hermoso ejemplo de disciplina y de conciencia proletarias.

En la conferencia del comité central ejecutivo pan-ruso (1), realizada en Moscú, el 13 de Mayo de 1920, Nicolás Ry-cot, presidente del supremo consejo de Economía nacional, expresó su convicción de que el malestar económico en Rusia, será vencido, merced al trabajo intenso del proletariado consciente, al establecimiento del trabajo obligatorio, a la organización de los ejércitos del trabajo. De esta manera, dice en su informe, la Rusia soviética, curará rápidamente las heridas causadas por la guerra mundial y la guerra civil, y llevará la vida económica de Rusia, a un alto nivel.

Trotsky, presidente del supremo consejo militar revolucionario, después de referirse en su informe, a la situación de los varios frentes, dijo, que el más peligroso ahora, era el frente económico. Este problema es más difícil que los problemas militares. No hay ninguna duda, agregó, de que lo resolveremos como hemos resuelto nuestros otros problemas, gracias al "heroísmo de la clase trabajadora".

Como se vé, Rusia está en una situación especial, enfrente de la cuestión de la jornada de 8 horas.

El proyecto de Convención sobre las ocho horas y los países exceptuados—

La conferencia de París, en el artículo 427 del Tratado de paz, expresó que todas las comunidades industriales debe-

(1) El comité central ejecutivo pan-ruso, representa el poder legislativo supremo de la república federal socialista de los soviets y se reunió, de acuerdo con la decisión del VII congreso pan-ruso de los soviets, el cual resolvió que ese cuerpo congresara sus miembros cada dos meses con el propósito de ampliar y tomar resoluciones sobre los informes presentados por la presidencia permanente del comité ejecutivo y del consejo de los comisarios del pueblo, así como para discutir sobre otras medidas requeridas por los principales problemas políticos y económicos (Véase "Documentos del Progreso" Julio 1 de 1920. Año II, N° XXXIII).

rían esforzarse en adoptar ésa jornada de trabajo. El congreso de Washington aprobó el proyecto de convención sobre las 8 horas que ya he estudiado y que 40 estados, incluso la República Argentina, se comprometieron a someter a la ratificación de sus parlamentos. La conferencia internacional de Junio de 1920, celebrada en Génova y a la que asistieron delegados argentinos, acaba de rechazar las 8 horas para el trabajo de la gente de mar. Esta tentativa de reacción, cuya mayor suma de responsabilidad corresponde a los delegados del gobierno y de los armadores británicos, será inútil.

Nuestro país, aun no ha sancionado las 8 horas para los obreros adultos, a pesar de que desde 1906, existen en las carpetas de las comisiones, proyectos en ese sentido.

Antes de terminar con lo relativo a la primera convención sancionada por el congreso de Washington, debo hacer notar que ella exceptúa del compromiso a que he aludido, a China, Persia y Siam. Grecia y Rumania fueron autorizadas a no ejecutarla hasta cierto plazo, consignándose disposiciones especiales referentes a la India y al Japón.

El delegado obrero argentino votó con toda razón, en contra de tales excepciones, especialmente en lo que se refiere al Japón, cuya industria se ha desarrollado dominando muchos mercados y realizando una competencia industrial ruinosa, pues dispone de mano de obra barata debido a lo exiguo de los salarios y a la elevada jornada de trabajo (1).

Edad de admisión de los menores en la industria—

Otro proyecto de convención sancionado por el congreso de Washington es el que se refiere a la edad de admisión de los menores en los establecimientos industriales. Por él se dispone, que los niños de catorce años no podrán trabajar en los establecimientos industriales, declarándose expresamente que no se aplicará la convención al trabajo ejecutado por los niños en las escuelas técnicas, a condición de que tal trabajo sea aprobado y dirigido por las autoridades, en conformidad con la ley nacional de cada país. Se establece que todo patrón de una empresa industrial deberá llevar un registro de inscripción de los menores de 16 años empleados por él, indicándose la fecha del nacimiento. En lo que se refiere al Japón y

(1) Véase el informe del delegado obrero argentino, ya citado.

a la India, la convención permite ciertas modificaciones a sus preceptos.

La edad de catorce años para la admisión de los niños, en las industrias es la que señala Estados Unidos. Ya en 1907, con motivo del debate que se produjo en el congreso al considerarse mi proyecto sobre el trabajo de los niños y las mujeres, convertido en la ley 5291, tuve ocasión de ocuparme de este asunto. En Arkansas se prohibió por ley de 1904, el empleo industrial de todo menor de 14 años que no supiera escribir su nombre y sentencias sencillas en inglés. En California por ley de 1903, se prohibió el empleo de todo menor de 14 años en las casas de comercio, escritorios, lavaderos, fábricas, talleres, restaurants, hoteles, etc. Por la misma ley se prohibió emplear en las horas en que estuvieran abiertas las escuelas, a menores de 16 años, que no supieran leer y escribir en inglés. En Delaware, la ley de 1905, prohibió el empleo en la industria de todo menor de 14 años, prohibición que se extendió hasta los 16, cuando el menor no hubiera asistido a la escuela en los doce meses que inmediatamente preceden al oficio ofrecido o buscado. En Haway, por ley de 1905, se prohibió el empleo de menores de edad en donde se fabricara o expendiera licores. En Kansas, por ley de 1905, se prohibió el trabajo de menores de 14 años, en fábricas, usinas y mataderos, y de los menores de 16 años, en toda ocupación o lugar peligroso para la vida, la salud o la moral, debiendo los patrones o empresarios exigir un certificado de edad y de asistencia escolar de los niños, firmado por las autoridades educacionales del distrito. Y en Vermont, la ley de 1904, prohibió el empleo en las fábricas o talleres de todo menor de quince años, durante las horas de enseñanza de las escuelas del distrito y después de las 8 de la noche (1).

La edad de 14 años, según el resumen de la legislación universal presentado al congreso de Washington por el comité organizador, es también la que se establece para la admisión de menores en el trabajo industrial, en Inglaterra, Bélgica, Checoslovaquia, Bulgaria, Dinamarca, Grecia, Noruega, Serbia, Suiza, Australia, Nueva Zelandia y Canadá.

En Francia, Alemania y Suecia, trece años es la edad de admisión para los niños y 14 para las niñas. En Italia, Portugal, Japón, y en México y el Brasil, 12 años.

(1) "Por las mujeres y los niños que trabajan"—Alfredo Palacios. Páginas 75 y 76.

La ley argentina sobre los menores—

El proyecto originario de la ley argentina número 5291, que fundé en la cámara el 22 de Junio de 1906, disponía que los niños no podrían ser admitidos en fábricas, usinas, manufacturas, talleres y demás establecimientos de trabajo antes de haber cumplido 14 años. Después de largas tramitaciones el artículo que propuse fué modificado en la forma que aparece en la ley en vigor. El art. 1º de la ley prescribe que el trabajo de los menores de 10 años no puede ser objeto de contrato; tampoco el de los mayores de 10 años que, comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria, pudiendo sin embargo los defensores de menores, autorizar este trabajo, cuando fuera indispensable para la subsistencia de los mismos, de sus padres o de sus hermanos. Estas disposiciones son de carácter general para toda la república. Por otra parte la misma ley, en el capítulo que se refiere a las disposiciones especiales para la capital de la República (2). — inciso 4º, artículo 9º — dispone que en los establecimientos industriales no se empleará el trabajo de niños de doce años.

La ley peruana es más avanzada que la nuestra. La edad de admisión es la de catorce años, pudiendo los menores de esa edad sino fueran menores de doce años, ser admitidos si saben leer, escribir y contar y si exhiben un certificado médico de

(2) Al discutirse la ley que reglamenta el trabajo de las mujeres y los niños, sostuve que todas sus disposiciones debían ser de carácter general, es decir para toda la República. En congreso aceptó solo en parte, mi tesis, dividiendo la ley en disposiciones generales y disposiciones especiales para la capital. Acaba de presentarse en la cámara de diputados un proyecto de ley por el diputado Rodríguez, dando un carácter general a todas las disposiciones de la ley 5291.

Se trata de una ampliación del Código Civil, de una modificación del contrato de trabajo que corresponde a la legislación civil y el congreso de acuerdo con el artículo 67, inciso II, de la Constitución es que quien debe dictar el Código Civil. En todos los países de tipo es quien debe dictar el Código Civil. En todos los países de tipo descentralizador, se observa que la legislación que se refiere al trabajo es de carácter general. Así en Suiza y Alemania. En Estados Unidos, el Congreso de la República no puede dictar leyes generales complementarias del Código Civil porque allí la facultad de legislar sobre esa materia corresponde a los estados particulares. Sin embargo nadie ignora e inmovimiento de unificación de federalización de las leyes particulares, que se operó en Estados Unidos (véase el debate de la Cámara de Diputados — "Diario de sesiones" de 1906).

aptitud física para el trabajo, materia de la admisión. El trabajo de todos estos menores, según el artículo 3º de la ley 2851 del Perú, no excederá de seis horas diarias ni de 33 horas semanales.

En la Carta de trabajo de Berna que ya he estudiado se establecía como límite para la admisión de los menores, la edad de quince años. En el Congreso de Wáshington, quedó establecida la edad de 14 años, por unanimidad, pues los que propusieron una edad mayor también votaron por la de catorce, entendiéndose que ella ya implicaba un progreso con relación a la legislación universal.

El trabajo nocturno—

El tercer proyecto de convención sancionado por el congreso de Wáshington se refiere al trabajo nocturno de los menores en la industria.

Después de establecer cuáles son los establecimientos que se declaran industriales a los efectos de aplicar la convención (art. 1º), — se prohíbe el empleo durante la noche de menores de 18 años, exceptuando los establecimientos en los cuales trabajan sólo los miembros de una familia,— (art. 2º);—exceptúa asimismo los trabajos que en razón de su naturaleza,— (artículo 2º) no permiten interrupción, — y se dispone que la prohibición no se aplicará cuando en caso de fuerza mayor que no puede ser prevista ni impedida, se crea un obstáculo al funcionamiento normal de un establecimiento de la industria, (artículo 4º).

El término “noche”, significa, a lo menos un período de 11 horas consecutivas, comprendiendo el intervalo transcurrido entre 10 de la noche y 5 de la mañana.

El trabajo nocturno de los menores de 16 años está prohibido por ley en Estados Unidos, Bélgica, Alemania, España, Australia y Nueva Zelandia.

En Inglaterra, Francia, Holanda, Dinamarca, Noruega, y parte del Brasil se prohíbe el trabajo nocturno a los menores de 18 años, aun cuando estableciéndose muchas excepciones.

El proyecto originario de la ley argentina prescribía que los varones menores de 18 años no podrían ser empleados en trabajos nocturnos. La ley, en su artículo 2º, — disposiciones de derecho civil, — establece que no se podrá ocupar menores de 16 años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la

noche, habitualmente destinadas al sueño, — y en el inciso 6º, artículo 9º — disposiciones especiales para la Capital de la República, — que queda prohibido emplear varones menores de 16 años en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m. (1).

Como se vé, nuestra ley no establece excepciones.

Por lo que respecta al trabajo nocturno de las mujeres, ya he explicado con detenimiento el convenio de la conferencia internacional de Berna de 1906. He expresado también que antes de la sanción de ese convenio yo había presentado en el parlamento argentino, el proyecto de ley que se sancionó en 1907 y por la cual está prohibido emplear mujeres en trabajos nocturnos, desde las 9 p. m. hasta las 6 a. m., — inciso 6º, art. 9º, — disposiciones especiales para la Capital.

El congreso de Wáshington, al redactar su proyecto de convención no hizo sinó basarse en la conferencia de Berna adoptando la misma forma y fondo que empleó en el proyecto relativo al trabajo nocturno de los menores.

La ley argentina y los patrones—

El delegado patronal argentino en su informe que ya he citado, — pág. 18, — consigna estas palabras que me permitiré leer a ustedes: “el proyecto sancionado por el congreso de Wáshington consagra una protección legal inferior a la que en la República Argentina rige desde 1907, en virtud de lo dispuesto por la ley 5291, pues por el proyecto de Wáshington que no es en definitiva sinó la reproducción de los sancionados en Berna, — 1916, — se establece la prohibición del trabajo nocturno de 10 de la noche a 5 de la mañana, en tanto que la ley argentina establece ese descanso en las horas comprendidas entre las 9 de la noche y las 6 de la mañana. Por lo demás, el proyecto antes nombrado regirá sólo para la industria, en tanto que la ley argentina lo extiende al comercio. Constátase así, termina el delegado patronal, una vez más, el hecho de un proyecto legal eficaz a los obreros de nuestro país, anterior a las muy importantes decisiones de Wáshington, en cuya conferencia la República Argentina, presentó un

(1) Abusivamente se han establecido, fuera de la ley, excepciones a esta disposición, “por razones especiales”, según se ha dicho.

cuerpo de legislación obrera positiva y vigente que ventajosamente soporta el parangón con la de los restantes países industriales”.

El delegado patronal, como se vé, se complacía en comprobar que nuestra ley era adelantada, pero acaso olvidó que fueron sus propios camaradas los que estuvieron a punto de hacer fracasar esa ley, arrancada, puede decirse, a los reaccionarios del congreso. En Junio de 1906, fué presentado el proyecto argentino; el debate fué varias veces interrumpido; se hicieron dos mociones de aplazamiento por un diputado, presidente de la asociación patronal “Unión industrial argentina”, quien afirmó que la ley sería inútil pues el trabajo de las mujeres era “liviano y sencillo”; el banquero señor Tornquist que era diputado, afirmaba que la ley, — hoy considerada adelantada por los patrones, frente a las decisiones de Wáshington”, carecería de eficacia porque eran deficientes, ya que no legislaban para los obreros que trabajan a domicilio”.

El proyecto fué aplazado dos veces y después de grandes esfuerzos fué sancionado en 1907, pero bueno es dejar consignado que con la tenaz oposición de los patrones.

El reposo de las madres obreras—

El congreso de Wáshington sancionó también un proyecto de convención sobre el reposo de las madres obreras, para cuya aplicación el término “mujer” designa a toda persona del sexo femenino, cualquiera que sea su edad o sus nacionalidad, casada o no, y el término “niño” a todo niño, legítimo o no, (art. 2º). Se dispone por esa convención que en todos los establecimientos industriales o comerciales, la mujer no trabajará, 6 semanas después del parto, y 6 semanas antes del alumbramiento, presentando en este caso un certificado médico que exprese que su parto se producirá en ese plazo. La mujer en estas condiciones recibirá una indemnización que sea suficiente para su subsistencia y la de su niño, en buenas condiciones de higiene, cuyo monto se fijará en cada país por la autoridad competente, y que sea proveída por los fondos públicos o por un sistema de seguros. Además tendrá derecho a los cuidados gratuitos de un médico o de una partera y una vez vuelta al trabajo tendrá derecho en todos los casos, a dos descansos de media hora para permitir el amamantamiento, — art. 3º.

Me complace poder decir que 14 años antes del Congreso

de Wáshington, — en 5 de Junio de 1906, propuse al parlamento argentino en mi proyecto originario de la ley número 5291, las siguientes cuestiones: 1º queda prohibido el trabajo de las mujeres obreras 30 días antes del alumbramiento y 40 después del mismo, debiendo establecerse la indemnización compensadora del salario perdido durante ese descanso forzoso; 2º, en los establecimientos donde trabajen mujeres habrá una o más piezas en perfecto estado de higiene a fin de que las madres obreras puedan amamantar a sus hijos durante 15 minutos cada dos horas, sin computar este tiempo en el destinado al descanso, no pudiendo los patrones exigir erogación alguna por este servicio.

La ley argentina—

Al discutirse en 1907, la primera de estas proposiciones, el doctor Eliseo Cantón, decano de la facultad de medicina y profesor de clínica obstétrica, propuso el cambio de redacción en la siguiente forma: “las obreras podrán dejar de concurrir a las fábricas o talleres hasta los 30 días subsiguientes al alumbramiento, debiendo entre tanto, reservándoseles el puesto.

Inútil fué, que yo demostrara hasta la evidencia el absurdo de tal prescripción (1). La cámara aceptó el artículo en la forma propuesta por el doctor Cantón. Algunos años más tarde, en 1913, tuve la satisfacción de que el expresado médico reconociera sinceramente su error, expresando que yo estaba en la verdad. Por desgracia ya era tarde, pues la ley había sido sancionada deficientemente, debido a su autoridad científica, y él ya no ocupaba su banca en el parlamento (1).

(1) Véase mi discurso sobre el reposo de las madres obreras — diario de sesiones de la cámara de diputados de 1907.

(1) En su libro “Protección a la madre y al hijo” (1913), pág. 15, el doctor Cantón dice: “sería un complemento indispensable a la existencia de la maternidades — refugios, la sanción de leyes, destinadas a proteger en forma eficiente a la mujer en cinta, sobre todo en los dos o tres últimos meses del embarazo. Por forma eficiente entendemos no tan sólo prohibir el trabajo a las obreras en gestación avanzada, sino a la vez asegurarles la conservación de los puestos y salarios hasta algún tiempo después del alumbramiento. Justo es decir que algo se ha conseguido en el parlamento argentino, sobre el particular, y que el honor de la iniciativa corresponderá siempre al doctor Palacios, pero aun *falta lo principal por hacer*. Nunca pecará de injusta una ley que obligue al patrón que aprovecha todo el año del bajo salario ganado

La segunda proposición fué también mutilada, sancionándose en esta forma: "En los establecimientos donde trabajan mujeres se permitirá que las madres puedan amamantar a sus hijos durante quince minutos cada dos horas, sin computar ese tiempo en el destinado al descanso.

La mujer debe descansar antes del parto. Ya en 1890, lo declaró así la conferencia de Berlín, y posteriormente todos los congresos internacionales de higiene y de asistencia pública. Los tratadistas más famosos han sostenido unánimemente la necesidad del reposo de las mujeres embarazadas.

En 1906, presenté en la cámara, estadísticas que demostraban de modo evidente que las mujeres que descansan antes del parto producen hijos de un peso mayor que el de los hijos de las que no descansan (2).

Posteriormente el doctor Cantón en el libro ya citado expresa el resultado de sus observaciones desde 1908 a 1913, llegando a las mismas conclusiones. Sobre un total de 1.528 primíparas que descansaron en la clínica, de quince días a un mes antes del parto se encontró como peso medio por feto 3.438 gramos, mientras que entre 1.321 también primíparas, pero que trabajaron hasta el momento del parto, sólo se encontró un promedio de 3.066 gramos por feto, lo que arroja la cifra diferencial de 362 gramos a favor de cada uno de los hijos cuyas madres pudieron reposar en los últimos días de la gestación. Por lo que respecta a las múltiparas, entre un total de 2.238 que reposaron de 15 días a un mes antes del parto se obtuvo un peso medio de 3.387 gramos por feto, en tanto que 1.780 que no pudieron disfrutar de descanso alguno pues llegaron a la maternidad cuando ya habían empezado los dolores, dieron solamente un promedio de 3.033 gramos por cada feto al nacer, o sea una diferencia de peso a favor de los primeros de 354 gramos por cada recién nacido. Como se ve, los hijos de las madres que descansaron, tenían un ex-

por la obrera a resarcirla, pagándole el sueldo en los meses en que ya **no pueda trabajar**, por cuanto necesita destinar todas sus fuerzas y vitalidad al ser que lleva en su seno". Y refiriéndose al reposo después del parto, dice el doctor Cantón en la página 93: "el reposo, deberá ser impuesto por una legislación previsoras que obligue a los patrones a dejar libre de todo trabajo a sus obreras en los tres últimos meses del embarazo, con la conservación del puesto y del salario que ganaban". Yo no había pedido tanto...

(2) Por las mujeres y los niños que trabajan. Alfredo L. Palacios, páginas 92, y 123.

ceso de peso de 354 a 362 gramos sobre los hijos de las que no descansaron.

Expresa el doctor Cantón, que la experiencia enseña que entre un recién nacido de 3.000 gramos y otro de 3.362, las probabilidades de vida ulterior serán siempre mayores para el último, y que por otra parte, este aumento si bien ya de importancia innegable es susceptible de acrecentarse aún, bastando con que se exija el reposo desde el séptimo u octavo mes de la gestación, pues en el último trimestre es cuando el feto adquiere mayor desarrollo y, cuando, por lo tanto, más se impone el reposo de la madre.

La puericultura intrauterina, según el profesor de clínica obstétrica citado, contra quien sostuve en 1906, exactamente sus ideas de 1913, exige en forma imperativa el reposo de toda gestante a partir desde el séptimo mes (1).

El descanso después del parto es todavía más evidente, pues la parturienta exige un tratamiento y una higiene especial, después de la transformación operada en su organismo.

El congreso de Washington ha dispuesto, que las mujeres comprendidas en la convención de que me ocupó, recibirán una indemnización, cuyo monto se fijará en cada país y que será proveída por los fondos públicos o por un sistema de seguro.

Es claro, que para hacer eficaces las prescripciones relativas al reposo, es menester garantizar a los obreros el pago de sus salarios.

En algunos países, se han establecido al efecto, cajas de maternidad, como en Italia, en otros funciona el seguro de enfermedad, como en Alemania, Suiza, Checoslovaquia y Noruega, en otros como en Francia, existe una simple indemnización especial.

En la República Argentina, en 1906, propuse al discutirse la ley número 5291, que las mujeres que reposaran durante el embarazo y el puerperio, tendrían derecho al cobro de su jornal diario, dejando librado al P. E. la forma de pago que debía adoptarse. Como no fué aceptada la proposición, el mismo año al presentar el proyecto sobre accidentes del trabajo

(1) En el debate sobre la ley relativa al trabajo de mujeres y niños, 1906-1907, diario de sesiones de la Cámara de Diputados; en mi libro: "Por las mujeres y los niños que trabajan", y en la obra del Dr. Cantón "Protección a la madre y al hijo", pueden verse detalles sobre este interesante asunto.

y enfermedades profesionales propuse el seguro a la maternidad, que también fué rechazado. Posteriormente he propuesto que se pague la indemnización a las obreras con parte de los fondos que produce la ley del impuesto progresivo a las sucesiones, que obtuve del congreso en 1905, y cuya tarifa puede fácilmente ser aumentada.

Actitud de los delogados patronales en Wáshington—

A pesar de la bondad indiscutible de las prescripciones que exigen el reposo de las madres obreras, prescripciones que velan por el vigor de la raza, hubo disidencias en el seno de la comisión especial que estudió el asunto en el congreso de Wáshington. Correspondió al delegado Edston, la triste misión de informar por la minoría, formada de patronos, con estas palabras: no niego que la mujer tenga el derecho de abandonar el trabajo a la presentación de un certificado médico, asegurando que está embarazada y que su alumbramiento es próximo, pero repito que los certificados médicos tal como son empleados en ciertos países dán malos resultados. La minoría no acepta que la mujer embarazada debe abandonar su trabajo seis semanas antes del parto. En ciertos países sólo se conceden cuatro, y en la mayor parte, sólo dos. *Según los médicos, conviene que la mujer obrera siga trabajando el mayor tiempo posible antes del parto.* Por lo demás el trabajo de las mujeres en la mayor parte de las fábricas, ni es penoso ni es fatigador" (1).

Cumple a mi lealtad expresar que el delegado patronal argentino no se solidarizó con estas torpes expresiones, declarando en cambio "que no ha tenido la menor vacilación en votar como representante de los industriales argentinos la convención que ha de traducirse en una carga económica para nuestra industria, pero que protege a la madre y al niño y en consecuencia a la raza" (ver el informe del señor H. Pini al P. E.).

La desocupación—

Otro de los proyectos de convenciones es el referente a la desocupación, para el cual sirvió de base el que presentara.

(1) *Boletín del Departamento Nacional de Trabajo*, número 45.

a la conferencia, la delegación argentina. Esta, expresa en un documento interesante, que conviene con el *rappor* de la comisión en que el problema de la desocupación es uno de los más graves y de difícil solución y en que las informaciones suministradas al comité de organización acusan deficiencias visibles. Aprovecha, por lo demás esta ocasión, para aclarar el concepto de la respuesta del gobierno al memorándum de "enquete" (2). No ha querido expresarse, por el gobierno, dice la delegación que el problema de la desocupación no exista. Siendo como es la Argentina un país en pleno desarrollo industrial, la desocupación existe. Lo que ha querido decirse es que no se presenta el problema sino anormalmente con caracteres de intensidad y que su forma de presentación no es semejante a la que asume en los países del continente europeo. En la Argentina el problema del paro forzoso es antes que nada, una cuestión de distribución de la población obrera, dificultada por la extensión del país. Con todo, y aceptando en buena parte el criterio científico del comité, la delegación argentina disintió con los términos del "draft". Cree, en efecto, que no es indispensable diferir, en un todo, la solución, siquiera parcial del asunto, y desde luego, afirma que existe una conveniencia indiscutible en proponer una fórmula concreta como la importancia de la cuestión lo requiere.

Proyecto de la delegación argentina—

De acuerdo con lo expuesto, la delegación argentina propuso: 1º, las naciones adheridas se comprometen a legislar sobre la creación de oficinas nacionales, provinciales o municipales que tengan por objeto acercar la oferta y la demanda de brazos y cuyos servicios sean absolutamente gratuitos para los trabajadores; 2º, se comprometen igualmente a subvencionar

(2) El comité organizador de la conferencia de Washington había preguntado al gobierno argentino: ¿Cuál es la naturaleza y extensión del problema de la desocupación en su país? y el gobierno argentino había respondido imprudentemente: "en la república no existe el problema de la desocupación" (circular informativa mensual". Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, número 26, Julio de 1919.

Es curioso que la delegación argentina se haya preocupado con tanto interés, obteniendo un hermoso éxito, de un problema que no existe para el gobierno argentino, según su propia declaración.

a las asociaciones obreras que realicen el servicio gratuito de colocación con sumas de dinero proporcionadas a la importancia del servicio realizado; 3º, la misma legislación establecerá que las agencias particulares de colocaciones que cobren a los obreros o a los patrones comisiones por el servicio que realizan, no podrán existir, sinó en localidades donde falten las agencias oficiales; 4º, las naciones adheridas que no hayan legislado hasta ahora sobre la reparación del riesgo de desocupación, se comprometen a estudiar a la brevedad posible y tratar de que se sancionen leyes que provean al auxilio del desocupado, ya sea sobre la base del subsidio parcial a las asociaciones de índole obrera que tengan establecidas cajas de socorros de parados, ya sea bajo un sistema de seguro social a cuyo fondo ingresen las contribuciones de obreros.

Se trataba, como se vé, según lo ha expresado el doctor Unzain, redactor de ese proyecto, de prevenir en lo posible, la desocupación forzosa por la acción de las oficinas públicas de colocaciones.

Sanciones del Congreso de Wáshington—

El Congreso de Wáshington, después de ocuparse del grave problema de la desocupación sancionó lo siguiente: 1º, un proyecto de convención estableciendo: a), el compromiso por parte de las naciones que ratificaran la convención, de comunicar a la oficina internacional del trabajo con intervalo que no excederá de tres meses, toda información estadística o de otra índole relativa a la desocupación y a las medidas tomadas o a tomar para combatirla (art. 1º), b), la creación de un sistema de oficinas públicas gratuitas de colocaciones bajo el control de una autoridad central; para el funcionamiento de estas oficinas se nombrará y serán consultados comités mixtos de representantes de patrones y obreros; cuando coexistan oficinas gratuitas públicas y privadas se tomarán medidas para coordinar las operaciones de esas oficinas bajo un plan nacional; — el funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales será coordinado por la oficina internacional del trabajo, de acuerdo con los países interesados; c), la declaración de que aquellos países que han establecido un sistema de seguro contra la desocupación, deberán realizar arreglos que permitan a los trabajadores de esos países que trabajen en otro, per-

cibir indemnizaciones de seguros. Debe establecerse la reciprocidad (1).

2º Dos proyectos de recomendación por los cuales se dispuso: a), que cada gobierno tome medidas para impedir la creación de oficinas de colocación y en lo concerniente a las oficinas ya existentes, que su funcionamiento quede subordinado al otorgamiento de permisos dados por el gobierno; b), que el reclutamiento colectivo de los trabajadores en un país para ocuparlos en otros, no pueda realizarse sinó después de un acuerdo entre los países interesados y después de consultar a los patrones y a los obreros que pertenecen en cada país a las industrias interesadas; c), que se organice un sistema efectivo de seguros contra la desocupación, sea por medio de una institución de gobierno, sea acordando subvenciones a las asociaciones cuyos estatutos establezcan en favor de sus miembros el pago de indemnizaciones de desocupación; d), que los gobiernos coordinen la ejecución de trabajos realizados por cuenta de la autoridad pública y reserve, en tanto ello sea posible, esos trabajos para los períodos de desocupación y para las regiones particularmente afectadas por este fenómeno; e), que cada gobierno asegure sobre la base de la reciprocidad en las condiciones que se convengan en un acuerdo común entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros ocupados en su territorio y a sus familias, el beneficio de las leyes y de los reglamentos de protección obrera, lo mismo que el goce del derecho de asociación, reconocido dentro de los límites de la legalidad a sus propios trabajadores.

3º Tres resoluciones por las cuales se dispuso: a), consti-

(1) La delegación argentina presentó un proyecto sobre reciprocidad en el trato de los obreros extranjeros. Establecía ese proyecto: 1º que los obreros extranjeros residentes en cualquiera de los países asociados, tendrán los mismos derechos y estarán sometidos a las mismas obligaciones que las leyes de indemnización por accidentes del trabajo prescriben para los obreros nacionales. 2º que los derechos que las respectivas leyes otorguen a los herederos o sucesores de la víctima del accidente, no podrán ser restringidos en consideración a su nacionalidad o residencia.

La delegación argentina en los fundamentos redactados por el doctor Unzáin expresaba que la convención propuesta aspiraba a remediar las consecuencias de la desocupación, como que tendería a ofrecer garantías a los obreros extranjeros emigrados en otros países, haciendo su condición más fácil y segura e incitándoles a buscar ocupación fuera de su propio territorio, cuando hay exceso de brazos.

tuir una comisión internacional para estudiar los mejores métodos que adoptarán los países para la información sobre el problema del paro forzoso; b), crear una sección especial en la oficina internacional del trabajo, encargada del estudio de la inmigración de trabajadores, a fin de evitar el fomento artificial de la inmigración; c), creación de una comisión internacional para el estudio e informe sobre las medidas a adoptar para regular la inmigración.

Proposición Baldesi, sobre internacionalización de las materias primas—

Tales son las resoluciones, el convenio y las recomendaciones dictadas por el congreso de Wáshington, respecto de los cuales no hubo unanimidad. Baldesi, delegado obrero italiano presentó un despacho en disidencia del cual se ha ocupado el doctor Unzain en el Boletín del Departamento Nacional del Trabajo número 45 y en un interesante artículo aparecido en la "Revista de Ciencias Económicas", bajo el título de "Proposición novedosa sobre el problema de la desocupación" (1).

Yo no estoy de acuerdo con el doctor Unzain respecto a la importancia de la disidencia de Baldeci, ni del probable éxito que aquél le anuncia para otra conferencia. La proposición será rechazada, evidentemente cuantas veces se lleve al congreso, porque está en pugna con los intereses económicos de América.

Veamos por qué. Baldesi pretende evitar la desocupación internacionalizando las materias primas. Hay desocupación, dice, porque faltan materias primas para trabajar, mientras que en ciertas regiones éstas abundan y faltan brazos. Hay que repartir por lo tanto, equitativamente, las materias primas, según las necesidades de cada nación.

Que no viajen más los hombres sinó las materias primas. "Hay que evitar al hombre el dolor de la inmigración". Es necesario darle los medios para que se convierta en un buen ciudadano en su país natal, allí donde ha nacido, donde ha crecido, donde se ha hecho hombre".

La disidencia tenía un carácter estrechamente nacionalista a pesar de las ideas expresadas por su autor, y chocó desde luego, con los intereses de otros pueblos.

(1) *Revista de Ciencias Económicas*, nº 77, año VIII, Noviembre 1919.

El delegado obrero argentino, Baliño, votó inteligentemente en contra de la proposición Baldesi. Lo hizo, entendiendo que así convenía a los intereses inmediatos de todos aquellos países de América que, como la República Argentina, tiene que luchar aún contra el desierto, por no tener una población relacionada con la extensión del territorio. Europa, dijo, tiene exceso de población y es preferible entonces que ese excedente se distribuya en aquellos países poco habitados, donde la abundancia de materias primas les ofrezca seguridades de trabajo. Esto es, considerando la cuestión del punto de vista eminentemente práctico. Pero aun desde el punto de vista doctrinario, sostuvo el delegado argentino que la moción Baldesi es errónea y contraproducente, porque si se desea internacionalizar la vida en sus múltiples aspectos, no bastará para ello que viaje la materia prima, sinó que, por el contrario, será necesario que viajen las personas para que así las razas, las costumbres y las lenguas se mezclen y se fundan en una sola. Llevando la materia prima allí donde haga falta, se contribuirá a que los pueblos no salgan nunca del estrecho marco de sus fronteras y es indudable que no resultaría ese el mejor medio para la internacionalización a que Baldesi aspiraba con su moción. "Por otra parte agregó el delegado, la moción me pareció inoportuna y fuera de lugar; ni estaba incluida en el programa de la conferencia ni era tan sencilla que pudiera resolverse por improvisación".

Debe aplaudirse, sin reserva, la discreta actitud del delegado obrero, cualquiera que sea la opinión que se tenga respecto a la procedencia de su mandato.

El gobierno argentino, al contestar al comité organizador del congreso de Wáshington, dijo que no existía entre nosotros el seguro obligatorio contra la desocupación; — que el registro nacional de colocaciones era la única oficina encargada de poner en contacto la oferta con la demanda de trabajo, — de efectuar el envío de trabajadores que se soliciten de cualquier punto de la república y facilitar su circulación mediante informaciones precisas, sobre la necesidad de brazos en las distintas regiones cerealistas en la época de la cosecha.

En mi conferencia sobre la F. O. R. A. (1), me he ocupado con alguna detención del registro de colocaciones, creado por mi iniciativa y cuyo funcionamiento ha sido bene-

(1) La F. O. R. A. Alfredo L. Palacios, páginas 63 y 64.

ficioso, pues desorganizó los núcleos de especuladores que en connivencia con empresarios y contratistas estafaban a los obreros (2).

Recomendaciones del Congreso de Wáshington—

El congreso de Wáshington recomendó la creación, no sólo de un sistema que asegure una inspección eficaz en las fábricas y talleres sino también de un servicio especialmente encargado de salvaguardar la salud de los obreros y que estará en relación con la oficina internacional del trabajo. Recomendó, asimismo, que se tomaran las medidas, a fin de asegurar, sea en el país de origen, sea en el puerto de desembarco, la desinfección de las lanas sospechosas de tener esporos carbunclosos. La comisión designada para estudiar este asunto, expresó en su informe que el carbunco es una enfermedad universalmente esparcida entre ciertas especies de animales, y que los trabajadores, manipulando las lanas, las crines, las cerdas y las pieles de esos animales, pueden contraer esta enfermedad, razón por la cual es urgente que una acción inter-

(2) Según el informe del comité organizador de la conferencia de Washington, — en los Estados Unidos, además de las oficinas particulares que allí están contraloreadas por el Estado, — en 1918, había más de 850 oficinas de colocación, de carácter nacional, — y 96 creadas por los diferentes estados. En Bélgica, existen bolsas de trabajo en todas las grandes ciudades y reciben subvención del Estado, siempre que sean dirigidas por comisiones paritarias, y que queden sometidas a su control; hay además bolsas creadas por sindicatos. En 1913, Bélgica contaba con 49 bolsas de trabajo; “siendo de notar que en ese país el problema argentino de llevar los desocupados hacia los sitios de trabajo está resuelto por una organización especial de ciertas tarifas de ferrocarriles. Pertenecen estos, al Estado y venden boletos a precios reducidos a los obreros”. En Inglaterra una ley de 1909, organizó un sistema de bolsas de trabajo, confiando actualmente, a un ministerio especial. En 1919, había 414 bolsas con 1159 sucursales. En 1917, quedó organizado un sistema creando comisiones locales de colocaciones; estas comisiones están compuestas de obreros y de patronos y de delegados oficiales, y tienen a su cargo el estudio y funcionamiento de las bolsas de trabajo. En Francia, la ley de 14 de Mayo de 1904, impone a las municipalidades de ciudades de más de 10.000 habitantes, la obligación de crear oficinas públicas y gratuitas de colocaciones. La ley se cumple deficientemente. En el Japón, existe el sistema de las oficinas particulares que en 1911, llegaban a 9600. En 1919, había solo cuatro oficinas gratuitas municipales en Tokio. (véase el *Boletín del Departamento del Trabajo*, número 45, 1920, donde se transcribe gran parte del documento del comité organizador a que me he referido).

nacional intervenga como único medio de impedir la transmisión. La recomendación sancionada, sólo se refiere, sin embargo, a las lanas, lo que la hace deficiente.

Recomendó también el congreso de Wáshington, que todos los países que aún no hayan adherido a la convención de Berna de 1906, relativa a la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo), lo hagan a la brevedad. Y recomendó, por último, que se prohibiera, en razón de los peligros que presenta para las mujeres desde el punto de vista de la maternidad y con el propósito de permitir a los niños desarrollarse físicamente, — el trabajo de mujeres y de jóvenes menores de 18 años, en las labores en que se emplean, para reducirlos, manipularlos, fusionarlos, etc., los minerales de zinc y de plomo y sus derivados.

La misma recomendación establece que el empleo de las mujeres y de los jóvenes menores de 18 años, en los trabajos en que se utilizan sales de plomo, sólo se permitirá a condición de que se adopten medidas de higiene, ventilación, limpieza de herramientas, aviso dado a la autoridad pública, en los casos de saturnismo y derecho de indemnización para los intoxicados, examen médico, instalación de vestuario, lavabos, comedores, etc., etc. Dispuso también que en las industrias en las que es posible reemplazar las sales solubles de plomo por sustancias no tóxicas, el empleo de dichas sales deberá ser objeto de una reglamentación muy severa (1). La ley argentina número 5291, sobre trabajos de mujeres y niños, prohíbe emplear mujeres y menores de 16 años en las industrias peligrosas e insalubres que determine el P. E. (Inciso 5, artículo 9°).

El P. E. por decreto de Octubre de 1913, reglamentario de la ley, dispuso en el art. 42, que las mujeres y los menores de 16 años, no podrán ser ocupados en las partes de las fábricas o talleres donde se efectúe el azogado de los espejos

(1) En 1913, Agosto 9, el diputado Repetto presentó en la Cámara de que forma parte, un proyecto por el cual se prohibía la importación, fabricación, venta y empleo de las pinturas a base de plomo. Sostuvo que la manipulación y el empleo de las sales de plomo produce en los obreros una serie de enfermedades que se localizan en la boca, los intestinos, los riñones, el sistema nervioso periférico y el cerebro; enfermedades que tienen casi siempre un carácter bastante grave, evolucionan en una forma crónica y elevan sensiblemente el índice de la mortalidad. (ver diario de sesiones de la Cámara de Diputados, 1913).

o la preparación del albayalde, la fundición y temple del vidrio, la preparación de cerillas químicas y la fabricación de ceruza o blanco de plomo. Y en el art. 46, que queda absolutamente prohibido el trabajo de mujeres y menores de 16 años, en las siguientes industrias que se reputan peligrosas e insalubres: fabricación de cromatos, fabricación, fundición y laminado del plomo y fabricación de litargirio, minio, massicot, ceruzo y óxido de plomo, fabricación de blanco de zinc, etc.

La ley de accidentes del trabajo equipara las enfermedades profesionales a aquellos, y por el decreto reglamentario se declara enfermedad profesional, el saturnismo.

El Congreso de Wáshington y el reconocimiento de la fuerza sindical—

Tal ha sido la obra del Congreso de Wáshington.

Si la juzgamos desde el punto de vista de la legislación del trabajo, carece de importancia. La legislación obrera argentina que tuvo el honor de iniciar en 1904, con la ley del descanso hebdomadario, "no está a desnivel", — son éstas, palabras del consejero técnico de nuestra delegación, — con las sanciones de la primera conferencia reunida en virtud de lo dispuesto en el tratado de paz", — lo que demuestra el doctor Unzain, con una referencia comparativa que aparece en la página 249 del Boletín del departamento del trabajo número 45. Por otra parte, los pueblos para quienes lo resuelto en Wáshington significa un adelanto, — y estos son pocos, por cierto, — tendrán que esperar las decisiones de sus parlamentos...

La conferencia de Wáshington tiene, sin embargo, un valor moral indiscutible, por el reconocimiento que ella ha hecho de la fuerza sindical obrera y de su beligerancia en la lucha de clases.

Entre tanto, la revolución engendrada por la guerra sigue aceleradamente su marcha, extendiendo e intensificando las exigencias inmediatas del proletariado, y proclamando la democracia económica de que la que me ocuparé en otra conferencia.

ALFREDO L. PALACIOS.